

117.
25j.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

CAMPUS "ARAGON"

EFICACIA PRACTICA DE LAS REFORMAS DE FECHA
10 DE ENERO DE 1994, EN RELACION AL DELITO
DE ROBO EN LA ETAPA DE LA INVESTIGACION,
EN EL DISTRITO FEDERAL.

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ADRIANA DIAZ OLVERA

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

José Díaz Alcantara y María Luisa Olvera de Díaz. Sabiendo que jamás existirá una forma de agradecer una vida de lucha, - sacrificio y esfuerzo constante, solo - deseo manifestarles que el logro de su hija es el logro suyo, que el esfuerzo - de su hija es inspirado en ustedes y que el ideal de su hija son ustedes.

A MIS ABUELOS

**Pedro Olvera Medina y María Luisa
Ramos de Olvera, como un hòmenaje
pòstumo, a la felicidad que senti
ràn por este logro desde donde -
estén.**

A MIS HERMANOS

**Isabel, José, Aaròn y Jacuelín
por su confianza y apoyo. para
el logro de este objetivo.**

A MI ESPOSO

Josè Alberto Hernández Ramírez

por todo su apoyo brindado.

A MI HIJO

Joanàn Alberto Hernández Díaz

con todo mi amor.

A MIS MAESTROS

Por sus enseñanzas y con

secos aportados.

INDICE

INTRODUCCION	I
CAPITULO I MARCO TEORICO CONCEPTUAL Y LEGAL	1
A. EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO PERSECUTOR DE LOS DELITOS.	1
1. Definición.	1
2. Contexto Histórico de la Institución.	2
B. LA ACCION PENAL.	11
1. Definición.	11
2. Características.	12
3. Causas de Extinción.	13
4. El Ejercicio de la Acción Penal.	17
C. LA AVERIGUACION PREVIA.	19
1. Definición.	19
2. Titularidad.	20
3. Actividades Generales.	24
D. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.	26
E. FUNDAMENTO PENAL SUSTANTIVO.	27
CAPITULO II ESTUDIO JURIDICO Y PROCEDIMENTAL SOBRE EL DELITO DE ROBO	29
A. ESTUDIO JURIDICO.	29
B. DILIGENCIAS BASICAS DE AVERIGUACION PREVIA.	42

CAPITULO III ACTIVIDADES DE LA FUNCION PERSECUTORIA EN LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA EN EL DELITO DE ROBO CALIFICADO 45

- A. ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES. 45**
- B. EN FUNCION A LAS PECULIARIDADES PERSONALES. 50**
- C. EL ROBO CON VIOLENCIA. 54**
- D. DILIGENCIAS ESPECIALES PARA LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA POR EL DELITO DE ROBO. 57**
- E. CONDUCTAS QUE SE EQUIPARAN AL DELITO DE ROBO. 59**

CAPITULO IV IMPLICACIONES JURIDICAS SOBRE LA REFORMA DE FECHA 10 DE ENERO DE 1994 EN RELACION AL DELITO DE ROBO 65

- A. CONTENIDO Y ALCANCE. 65**
- B. CONSIDERACIONES SOBRE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL. . 69**
- C. APLICACION PRACTICA DE LA REFORMA. 70**
- D. NECESIDAD DE REGLAMENTAR LA REFORMA A TRAVES DE LA CREACION DE ACUERDOS DEL C. PROCURADOR. 74**

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El presente trabajo se divide en 4 capítulos, y lleva por nombre EFICACIA PRACTICA DE LAS REFORMAS DE FECHA 10 DE ENERO DE 1994, EN RELACION AL DELITO DE ROBO EN LA ETAPA DE LA INVESTIGACION, EN EL DISTRITO FEDERAL.

El Primer Capítulo se refiere a lo que es el Ministerio Público, su contexto histórico, la facultad que tiene para ejercitar la acción penal una vez que ha integrado una averiguación previa, qué se entiende por averiguación previa, el fundamento constitucional y penal sustantivo.

El Segundo Capítulo denominado estudio jurídico y procedimental sobre el delito de robo, se refiere al estudio jurídico a las diligencias realizadas para la integración de una averiguación previa.

Por lo que respecta al Tercer Capítulo, éste se destina a las actividades realizadas por el agente del Ministerio Público en la etapa de la integración de una averiguación previa por el delito de robo calificado, capítulo, en el que se analizan las circunstancias especiales del robo, sus peculiaridades personales, el robo con violencia, cuántos tipos de violencia existen, moral y física,

características, las diligencias especiales para la integración del delito de robo.

Así también se hará referencia a las conductas que se equiparan al delito de robo. Cuáles son y cómo proceder cuando nos encontramos frente a las mismas.

El Cuarto y último Capítulo llamado implicaciones jurídicas sobre la reforma de fecha 10 de enero de 1994, en relación al robo. Como primer punto hace referencia al contenido de éstas y su alcance, es decir, la forma en que influyen estas nuevas disposiciones; las consideraciones de las mismas por cuanto hace a su aplicación y en la práctica. La observancia que cabe hacer, en virtud de que no sean aplicadas cuando afecten a una persona, es decir, que se aplican a casos anteriores siempre y cuando los beneficien.

Y para finalizar, se hace la mención de la necesidad de la creación de acuerdos del ciudadano Procurador, con las facultades que le otorga nuestra Carta Magna para ello, en el sentido de que se observen y se apliquen correctamente todas las nuevas disposiciones legales. Tomando en consideración que su aplicación debe ser en el sentido por el cual el legislador las promulgó.

CAPITULO I

MARCO TEORICO CONCEPTUAL Y LEGAL

A. EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO PERSECUTOR DE LOS DELITOS.

1. Definición.

Colín Sánchez lo determina como: "...una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes..."¹

Del anterior concepto, se desprende que el autor parte de las funciones que el mandato constitucional le ha asignado y a la expansiva actividad que se le ha otorgado en nuestro régimen jurídico como vigilante de la legalidad. Es el Organo al cual el Estado ha facultado para que, a nombre de éste realice la función persecutoria de los delitos cometidos y en general vigile el estricto cumplimiento de las leyes, en todos los casos que las mismas le asignen.

¹ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, pág. 86.

Asimismo, el Ministerio Público como institución ha sido definido desde los Códigos antiguos, entre ellos el de Procedimientos Penales de 1880, el cual le da el carácter de administrador de justicia.

El Ministerio Público desde tiempos remotos se ha definido como un representante de la sociedad, e incluso ese carácter, se le ha otorgado desde la expedición de la Ley Orgánica del Ministerio Público, de fecha 1903, estando en funciones el presidente Porfirio Díaz.

2. Contexto Histórico de la Institución.

La función represiva en la primera etapa de la evolución social, se ejerció a través de la venganza privada de la Ley del Tali6n: "ojo por ojo diente por diente" y no pudo tener ninguna instituci6n semejante a la del Ministerio P6blico, puesto que su existencia parte del concepto de que el delito es ante todo un atentado contra el orden social y por lo mismo no puede dejarse su represi6n al arbitrio ni al cuidado de los particulares, sino que debe ser obra de funcionarios de Estado..."²

Cuando era ejercida la Ley del Tali6n, el delito era considerado como una violaci6n a la persona privada y la justicia se hace por propia mano de la v6ctima del delito o de sus allegados.

² Acero, Julia. *Procedimiento Penal*, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., M6xico 1976, p6g. 32.

Pronto el poder social, ya organizado, imparte la justicia a nombre de la divinidad (período de la venganza divina), ya a nombre del interés público, salvaguardando el orden y la tranquilidad sociales (período de la venganza pública). Se establecen tribunales y normas aplicadas, con frecuencia arbitrarias.

El directamente ofendido por el delito, o sus parientes acusan ante el tribunal, quien dice e impone las penas.

Surge la acción popular, con pleno apoyo en el Derecho Romano, según la cual *QUIVIS DE POPULO*, acusa de los delitos de que tiene conocimiento. Ciertamente que frente a los delitos privados e los que correspondía un proceso penal privado en el que el juez tenía un carácter de un mero árbitro; existían los delitos públicos con un proceso penal público, que comprendía la *cognitio*, la *acusatio* y el procedimiento ordinario.

La acción popular fracasa, pues como lo hace notar FERNANDO MANDUCA "...cuando Roma se hizo, la ciudad de infames de delatores que causando la ruina de íntegros ciudadanos, adquirían honores y riquezas cuando el romano se adormeció en una indolencia egoísta y cesó de consagrarse a las acusaciones públicas, la sociedad tuvo necesidad de un medio para defenderse, de aquí nace el procedimiento de oficio y que

comprende el primer germen del Ministerio Público, en la antigua Roma, representando la más alta conciencia del derecho..."³

El Estado ha comprendido que la persecución de los delitos es una función social de particular importancia, que debe ser ejercida por él, y no por el particular. El procedimiento inquisitivo inaugura este paso decisivo en la historia del procedimiento penal; la persecución de los delitos, es misión del Estado.

Sin embargo, se cae en el error de darle esa persecución oficial al juez, convirtiéndose así éste en juez y parte a la vez, y como dice GUSTAVO RADBRUCH: "...El que tiene un acusador por juez, necesita a DIOS por abogado..."⁴

El camino a seguir estaba señalado. Cae en descrédito al sistema inquisitivo, y el Estado crea un órgano público y permanente que en adelante será el encargado de la acusación ante el poder jurisdiccional.

A Francia corresponde el alto honor de la importancia decisiva de dicha institución, que se extendió luego a Alemania y pasó sucesivamente casi a todos los países civilizados del mundo. El

³ El Procedimiento Penal y su Desarrollo Científico. 2ª Edición, Editorial La España Moderna, S.A., Madrid España, 1966 pág. 101.

⁴ Introducción a la Ciencia del Derecho. Editorial Casa Boch, Madrid España, 1978, pág. 177.

Ministerio Público representante de los grandes valores morales sociales y materiales del Estado.

Mucho se ha atacado al Ministerio Público, y sin embargo la institución ha permanecido, incluso es notorio cómo a través de los tiempos y tantas legislaciones el Ministerio Público ha salido victorioso.

El Ministerio Público, institución de buena fe, viene a llenar una función que la pasión y el interés personal de la víctima del delito no puede, ni debe ocupar. La historia ha demostrado que el particular lesionado no tiene interés o el desinterés, o la reparación, o posibilidad de corresponder en modo adecuado a las exigencias de la altísima competencia de la acción penal.

En la actualidad según las diversas legislaciones, el Ministerio Público tiene un monopolio exclusivo de la acción penal o bien admite una intervención mayor o menor de los particulares y de otros órganos estatales, que tienen injerencias en la acción penal, pero la bondad y utilidad de la institución es algo que ya no se discute.

Algunos autores hacen notar que fue en Francia donde nació la institución del Ministerio Público, pero algunos otros están empeñados en señalarle antecedentes remotos, así es como se habla en el derecho ático, un ciudadano sostenía la acusación, cuya inquisición era llevada

ante los *Eliastas*. Otros creen ver el origen histórico en la antigua Grecia y particularmente en los *Temosteti*, funcionarios encargados de denunciar a los imputados al senado o asamblea del pueblo que designaba a un ciudadano para sostener la acusación. Para otros el origen es romano en los *curiosi stationari* o *irenarcas*, con funciones policíacas y en especial en los *praefectus urbis* en Roma, en los *praesides* y *preconsules* en la provincia, o en los defensores *civitatis*, los *advocati fisci* y los procuradores *caesaris* del imperio.

Otros en las legislaciones bárbaras y en particular en los *gastaldi* del derecho longobardo, o en el *conte* o los *saions* de la época franca, o en los actores *dominici* de Carlo Magno. Otros más en la legislación canónica del medioevo, por la eficacia del proceso inquisitorio en los tribunales eclesiásticos de los siglos XIII y XIV o por efectos del principio *inquisitio ex officio* y en especial, en los promotores, que sostenían la acusación, requerían la aplicación de la pena. Y asimismo se habla de los *sindici ministriales* o *consules locorum villarum*, verdaderos denunciadores oficiales de Italia del medioevo.

Carlos Franco Sodi, hace constar que toda esta genealogía hay que "...mirarla con reserva, pues aunque en el tiempo es evidente que se presentan unos funcionarios antes que los otros, también es cierto que históricamente no puede asegurarse la relación de ascendencia entre los romanos y los italianos medievales, y menos aún entre éstos y el Ministerio Público francés que, particularmente es la meta alcanzada en

la evolución de dos funcionarios de la monarquía capeta, que no guardaban vinculación alguna con aquéllos ni por su origen, ni por sus funciones..."⁵

Comenta Sodí que la institución nació en la Francia con los procureurs du roi de la monarquía francesa del siglo XIV, instituidos por la defense des interets du prince et de l'Etat, disciplinado y encuadrado en un cuerpo completo con las ordenanzas de 1522, 1523 y de 1586. El procurador del rey se encargaba del procedimiento, y el abogado del rey se encargaba del litigio en todos los negocios que interesaban al rey.

En México, entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil hacia las costumbre y normas sociales.

El derecho no era escrito sino más bien de carácter consuetudinario, ajustándose en todo el régimen absolutista que en materia política había llegado el pueblo azteca.

El poder del monarca se delegaba, en sus distintas atribuciones, a funcionarios especiales y, en materia de justicia el Cihuscoatl es fiel reflejo de tal afirmación. Este funcionario auxiliaba el Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos y presidía el

⁵ cfr.; Colín Sánchez, Guillermo. *Op. Cit.*, págs. 95 y 96.

Tribunal de apelación, además era una especie de consejero del monarca, a quien representaba en algunas actividades tales como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia fue el Tlatoani quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio; acusaba y perseguía a los delincuentes, aunque generalmente delegaba esta facultad en los jueces, quienes auxiliados por alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los infractores.

Por el carácter jurisdiccional de estos funcionarios no es posible identificarlos con el Ministerio Público.⁶

En la vida jurídica del México independiente siguieron en funciones los procuradores fiscales, mismos que se establecieron en la producción legislativa constitucional; así se tiene que en la Constitución de Apatzingán de 1814, se señalaba que en el Supremo Tribunal de Justicia habría dos fiscales, uno para el ámbito civil y otro para el penal. En la Constitución Federal de 1824, se mencionaba al fiscal formando parte de la Suprema Corte de Justicia, asimismo, en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las bases orgánicas de 1843 se seguía conservando la Procuraduría Fiscal. La Ley de 1855, expedida por el presidente Comonfort, federalizó la función del

⁶ Idem.

promotor fiscal, y el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, expedido por el mismo Presidente, se estableció que todas las causas criminales debían ser públicas con excepción de los casos que contravinieran la moral.

La Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, promulgada por el presidente Juárez en 1869, calificaba al promotor fiscal de Representante del Ministerio Público y se le facultaba para actuar como parte acusadora, independientemente de que lo deseara o no la parte ofendida. No obstante estas características, los tres promotores fiscales establecidos por la ley carecían de dirección y de unidad, ya que eran independientes entre sí.

La promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, en la cual quedan consagrados los artículos 21 y 102 en los cuales, el Ministerio Público deja de ser parte de la Policía Judicial al igual que otros funcionarios a que se refería el Código de Procedimientos Penales de 1880. Ya el Ministerio Público es el único órgano encargado de la persecución de los delitos monopolizando el ejercicio de la acción penal. Los agentes de la Policía Judicial son subordinados a las órdenes del Ministerio Público. Asimismo los jueces ya solamente tienen la función de juzgadores.

El artículo 102 establece las bases sobre las que debe actuar el Ministerio Público Federal.

Juventino V. Castro considera: "...que el acabado del artículo 21 constitucional es muy completo y conforme a la más avanzada Doctrina, y que sólo absurdas interpretaciones que de él se han hecho han colocado al Ministerio Público en el lugar que a los primeros que ha llegado a sorprender es a los propios constituyentes, que no soñaron jamás en el inverosímil que se le iba a dar a la institución, creando un órgano hipertrofiado que amenaza llegar a la categoría de un monstruoso poder..."⁷

En el año de 1919 se expiden las Leyes Orgánicas del Ministerio Público Federal y del Distrito y Territorios Federales; se originó un giro destacado con las Leyes Orgánicas pero sigue imperando en la práctica el antiguo sistema, a pesar de que con la Constitución de 1917 se quiso dar un cambio, pero con la Ley Orgánica del Distrito Federal publicada el 7 de octubre de 1929, da mayor importancia a la institución y establece como jefe al Procurador de Justicia. En lo Federal ello se ratifica en la Ley Orgánica Reglamentaria del artículo 102 constitucional del Ministerio Público Federal, publicada el 31 de agosto de 1934, quedando a la cabeza de la institución el Procurador de la República.

En lo local, se suceden: La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios Federales de 31 de diciembre de

⁷ El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1985, pág. 11.

1954; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el día 15 de diciembre de 1977.

En la actualidad las Procuradurías Generales, tanto de Justicia como de la República, se encuentran dirigidas por un Procurador General, mismo que se encarga de la observancia de la actividad del Ministerio Público, la cual debe ser dirigida con apego a derecho tal como lo establece el artículo 21 de nuestra Carta Magna en vigor.

B. LA ACCION PENAL.

1. Definición.

Sabatini menciona que: "la acción penal es la actividad dirigida a conseguir la decisión del juez en orden a la pretensión punitiva del Estado, nacida del delito".⁸

"Florián la define como "poder jurídico de excitar y promover el ejercicio de la jurisdicción penal, para el conocimiento de una determinada relación de derecho penal y obtener su definición mediante la sentencia".⁹

⁸ Citado por Castro, Juvenino V. Op. Cit. p. 22.

⁹ Ídem.

2. Características.

"...Existe jurisprudencia que menciona que, durante el proceso, la acción penal pasa por tres etapas: de investigación, durante la cual se prepara su ejercicio; de persecución, en que ya hay ejercicio ante los tribunales, y de acusación, en que la exigencia punitiva se concreta. Aquí, el término acusación está utilizado para indicar, como dice Píña y Palacios, "...que estima comprobados los elementos del delito y formulan conclusiones acusatorias..."¹⁰

Una vez que se reúnen los elementos del tipo y se ha acreditado la probable responsabilidad, se podrá proponer el Ejercicio de la acción penal.

Los elementos del tipo los determina el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Asimismo, se puede determinar que se encuentran reunidos los elementos del tipo cuando una conducta encuadra, es decir, se adecua a la definición de un tipo penal. Por lo que respecta a la probable responsabilidad, ésta será aplicable a la persona que se ha cometido la conducta típica, ya sea como autor intelectual o material.

¹⁰ López Vergara, Jorge. Ponencia: La Acusación en el Procedimiento Penal Mexicano. I.I.J. UNAM. Anuario Jurídico, Tomo XII, México 1985, págs. 407 a 411.

Por lo anterior, se puede apreciar que los elementos del tipo se integran con el total de los elementos contenidos en el tipo penal, ya sean éstos como los denomina la doctrina, objetivos, subjetivos o normativos; el conjunto de elementos contenidos en el tipo penal, en relación a ejecución y sus circunstancias, lo cual es congruente en el artículo 19 constitucional.

Por Probable Responsabilidad, debe entenderse la probabilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito, existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es posible sujeto activo de alguna forma de autoría; en la concepción, preparación o ejecución de inducir o compeler a otros a ejecutarlo.

Se requiere para la existencia de la probable responsabilidad, indicios que la determinen, no la prueba plena de ella, pues tal certeza es materia de la sentencia.

3. Causas de Extinción.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, contiene "Causas de extinción de la acción penal".

Estas son circunstancias que inhiben legalmente al Ministerio Público, para que se ejercite la acción penal. El mencionado Código en el Título Quinto establece las siguientes causas:

Muerte del delincuente: el referido Código determina que la muerte del delincuente extingue la acción penal y las sanciones que le hubieren impuesto al delincuente, pero no extingue la reparación del daño y el decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él; así lo establece el artículo 91 del ya mencionado Código Penal en vigor. Asimismo, es obvio que al morir el sujeto activo del delito ya no existe persona a la cual aplicar la sanción.

Amnistía.- el Código Penal precitado, señala en su artículo 92: "La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño en los términos de la ley que se dictare concediéndola y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito".

Rafael de Pina indica: "...Amnistía es el acto del Poder Legislativo que cubre con el velo del olvido las infracciones penales,

aboliendo, bien los procesos comenzados, o que se han de comenzar, bien las condenas pronunciadas..".¹¹

Perdón del Ofendido.- el perdón es una manifestación de voluntad expresada por persona normativamente facultada para hacerlo, en virtud de lo cual se extingue la acción penal o en su caso hace cesar los efectos de la sentencia dictada.

El perdón puede manifestarse verbalmente o por escrito, en caso de que sea verbal debe asentarse por escrito. No requiere formalidad especial ni frase alguna, según cuando deba ser expreso.

El perdón solamente opera en delitos perseguibles a petición de parte ofendida, es decir delitos perseguibles de QUERRELLA.

Reconocimiento de la Inocencia o Indulto.- esta forma de extinción de la responsabilidad penal, no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable. No podrá concederse la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado cargo o empleo, ya que estas sanciones sólo se extinguirán por amnistía o la rehabilitación. Cuando el sentenciado resulte inocente, se publicará la sentencia a manera de reparación sólo a petición del interesado. El

¹¹ Pina, Rafael de y Pina Vera, Rafael de. *Diccionario de Derecho*. 21ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1993, pág. 64.

indulto se puede conceder cuando el reo haya prestado importantes servicios a la nación si se trata de delitos del orden común, y los delitos políticos quedan a consideración únicamente del Ejecutivo de la Unión; en ningún caso del indulto extinguirá la obligación de reparar el daño.

Rehabilitación.- la rehabilitación reintegra al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que habrá perdido, en virtud de una sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

Prescripción.- es otra de las formas de extinción y se aplica tomando en cuenta básicamente si el delito es sancionable con pena pecuniaria, corporal o alternativa, el registro de procedencia que le corresponde si, existe acumulación, fecha de última actuación en averiguación de los hechos, el término medio aritmético de sanciones: (artículos 104, 107, 108, 110 Código Penal vigente para el Distrito Federal).

El cumplimiento de la pena o medida de seguridad extingue la acción penal tal como lo establece el artículo 116 del Código Penal precitado, además el artículo 117 determina que la vigencia y la aplicación de una nueva ley más favorable que suprima el tipo penal o lo modifique, extinguirá en su caso la acción penal o la sanción correspondiente. Agregando el artículo 118 que tratándose de los mismos hechos que anteriormente tuvieron un proceso y una sentencia, extingue

la acción penal en virtud de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Y para concluir, el artículo 118 bis, establece: "cuando el inimputable sujeto a una medida de tratamiento se encontrare prófugo y posteriormente fuera detenido, la ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieran dado origen a su imposición".

4. El Ejercicio de la Acción Penal.

El Ejercicio de la Acción Penal es una de las resoluciones a las que llega el Representante Social en una averiguación previa y, es la ideal, asimismo ésta se podrá proponer cuando el expediente de averiguación previa se haya debidamente integrado, es decir, se encuentran reunidos los elementos del tipo y existe la persona, a la cual se le puede atribuir la comisión de la conducta delictiva.

Para que el Ministerio Público ejercite la acción con la facultad que tiene otorgada para ello, debe reunir los requisitos de los artículos 14, 16 y 21 constitucionales, además de los requisitos ya mencionados.

La base normativa de naturaleza procedimental es el artículo 29 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal,

además conforme a cada caso concreto se invocarán los artículos del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, y los artículos del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, que sean aplicables en lo particular, en todo caso el artículo 122 del Código Procedimental, es fundamento de la consignación. Así como los artículos que sean aplicables, por lo que hace a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal 19, 29 y 39 del Apartado "B".

Para que proceda la consignación es indispensable que en la averiguación previa se hayan practicado, todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar un expediente, ya sea a nivel de agencia investigadora o mesa de trámite, esto es, que en la averiguación, en cada tipo específico se agote la indagatoria, de manera que existan los suficientes elementos y probanzas que sitúen al Ministerio Público en actitud de integrar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

En cuanto a formalidades especiales, la ley procedimental no exige ninguna, por tanto, los únicos requisitos que deberán proceder a la consignación, son los establecidos en el artículo 16 constitucional.

C. LA AVERIGUACION PREVIA.

1. Definición.

Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso la integración de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

El expediente es el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendiente a comprobar en su caso los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.¹²

Toda averiguación previa debe contener las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica precisa y ordenada, observando en cada caso las disposiciones legales correspondientes.

¹² cfr.; Osorio y Nieta, César Augusto. La Averiguación Previa. 6ª Edición, Editorial Porrúa, México 1992, pág. 2.

2. Titularidad.

Carlos Oronoz Santana al respecto menciona:

"Es necesario señalar que la Constitución de 1857, en su artículo 91, preceptuaba que la Suprema Corte de Justicia de la Nación comprendía, por su propia composición a un Fiscal y a un Procurador General, lo que tenía relación directa con el numeral 105 del mismo ordenamiento que establecía un Alto Tribunal que se erigiría en Jurado de Sentencia y que, antes de pronunciar ésta y de imponer la pena por delitos oficiales debía escuchar al Fiscal y al acusador si lo hubiere.

"Leyes posteriores introdujeron normas con un sentido de carácter práctico, que si bien no fueron lo suficientemente precisas, permitían su comprensión, las cuales quedaron otorgadas al Fiscal y al Procurador General.

"Es el Constituyente de 1917, que interpretando el mensaje enunciado por el entonces presidente Venustiano Carranza, señala en su exposición de motivos:

"Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

"Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia".¹³

Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces, que ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otras le tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la personalidad de la magistratura, dará al Ministerio

¹³ Manual de Derecho Procesal Penal. 3ª Edición, Editorial Limusa, México 1994, págs. 45 y 46.

Público toda la importancia que corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción, ya que no se hará por procedimientos atentatorios y reprobables la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más mérito que su criterio personal.

Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad quedará asegurada, porque según el artículo 16 nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, ya que no podrá ser detenido sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige".

El primer jefe del Ejército Constitucionalista propuso como redacción al artículo 21 lo siguiente:

"La imposición de la pena es propia y exclusiva de la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones a los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la policía judicial, que estará a disposición de ésta..."

Después de acclorados debates, al final la redacción quedó de la siguiente manera:

"...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

Reforma trascendental que permitió diferenciar claramente las funciones del órgano investigador de las del órgano jurisdiccional.

Ahora bien, cuando se estudia al Ministerio Público surge necesariamente el problema de determinar si constituye o no parte en el proceso; por cuanto hace a nuestro derecho positivo, tal problema desaparece al momento mismo de que la Jurisprudencia ha señalado que:

"El Ministerio Público. Parte en los Procesos ...Tiene el doble carácter de parte ante el juez de la partida y el de autoridad en relación con la víctima del delito; en virtud del primero, en el grado de aportar pruebas con el objeto de que la investigación se perfeccione, y solicitar la práctica de las diligencias tendientes a dejar comprobado los requisitos del artículo 16 constitucional; en cuanto al segundo carácter, que esta relación con la víctima del delito es el de autoridad, en la medida que tiene potestad legítima que ha recibido de la Constitución, y que no es otra cosa que la de ejercitar la acción penal".

El máximo jefe de la Institución es el Procurador General de la República sobre quien descansa el peso de la misma por ser él quien detenta el mando unitario, siendo auxiliado en las funciones que le han sido atribuidas por dos Subprocuradores, primero y segundo, quienes además de ayudar al primero en el buen trámite del despacho de los asuntos, revisan los dictámenes correspondientes a los casos del No Ejercicio de la Acción Penal, o bien el desistimiento de ésta, asimismo son responsables de la revisión de conclusiones no acusatorias".¹⁴

3. Actividades Generales.

En el Distrito Federal, las Agencias Investigadores del Ministerio Público funcionan con ministerios públicos, oficiales secretarios y oficiales mecanógrafos, como personal necesario, auxiliándose de peritos, policía judicial, defensor de oficio y auxiliares de barandilla, laborando en turno de 24 horas de trabajo por 48 de descanso, iniciando labores de guardia correspondiente a las 08:00 horas de un día y concluyendo a las 08:00 horas del siguiente, momento en que se inicia la ulterior guardia.

Al iniciarse la guardia el agente del Ministerio Público saliente debe indicar al entrante los asuntos que quedan pendientes, y que se consideren necesario comentar, independientemente de que el Agente del Ministerio Público que entrega la guardia tiene la obligación de

¹⁴ Ibidem, págs. 53, 54 y 55.

anotar, en el libro de "entrega de guardia" (del que nos ocuparemos posteriormente), las novedades, asuntos pendientes, actas continuadas y todo aquello que deba hacerse del conocimiento del titular del turno siguiente, igualmente tiene la obligación, el agente del Ministerio Público que recibe la guardia, de leer con cuidado y detenimiento en mencionado libro y verificar lo que en él se esiente.

Enseguida se procederá a "abrir los libros", esto es, se harán las anotaciones iniciales correspondientemente a la guardia del día en la forma siguiente: deberá comenzarse por el "Libro de Gobierno", a continuación se iniciará la relación general de Averiguaciones Previas que se tramitan, hora en que se recibe o inicia la misma, probable delito que se investigue, nombre del denunciante o querellante, nombre o apodo del indiciado y trámite que se da a la precitada averiguación, concluido el turno se tirará una línea inmediatamente después del último asiento y firmará el agente del Ministerio Público, anotándose la fecha.

Los formatos para elaborar la relación de averiguaciones previas que se tramitan en el turno varían según los criterios de la superioridad, pero en términos generales el contenido y forma de tales relaciones es semejante al que se encuentra en estas páginas y que se expone con una idea más o menos aproximada de cómo deben ser las citadas relaciones.

A esta relación también se le conoce como "roll", expresión evidentemente incorrecta que es de uso extendido.

D. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 16, 19 y 21.

Marcos Castillejos Escobar al hablar de los principios que norman la actividad del Ministerio Público lo hace en los términos siguientes:

"Los dispositivos 21, 29, 73, fracción VI, base 89, fracción II, 102, 107, fracciones XIII y XV, 110 y 111 de la Constitución Federal, aluden, según el caso, al Ministerio Público, a la Procuraduría o a los procuradores.

"En efecto, el precepto primeramente mencionado alude al Ministerio Público Federal y local, como el facultado para la persecución de los delitos; el numeral 29, se refiere a la suspensión de las garantías por parte del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República, con aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión permanente. El artículo 73, fracción VI base 5ª; dispone que el Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo

de un procurador, que residirá en la ciudad de México y del número de agentes que determine la ley dependiendo dicho funcionario directamente del presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente; el dispositivo 89, fracción II establece como facultad y obligación del presidente de la República, nombrar y remover libremente al Procurador General de la República y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, podrán ser sujetos de juicio político, y el precepto III alude a la declaración de procedencia penal, respecto de esos dos servidores públicos".¹⁵

E. FUNDAMENTO PENAL SUSTANTIVO.

Atendiendo al principio de legalidad que establece la obligación a cargo del Representante Social de realizar sus actividades sustentadas en una norma jurídica que así lo prevea, a continuación nos referimos a la legislación que sobre el tema de nuestro estudio, es aplicable:

Código Penal para el Distrito Federal, artículos 19, 6 al 9, 60 al 63, 91 al 93, 100 al 112, 199 bis, 367 al 381 y 399 bis (en el caso del delito de robo).

¹⁵ Principios que norman la actividad del Ministerio Público (Ponencia). Anuario Jurídico, Tomo XII, Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M., México 1985, pág. 89.

Además de otras disposiciones legales como son:

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículos 19, 20, fracciones I y II, 3 Apartado A, fracciones I a V.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 16, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XIV.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículos 14 inciso a y 23.

CAPITULO II
ESTUDIO JURIDICO Y PROCEDIMENTAL SOBRE
EL DELITO DE ROBO

A. ESTUDIO JURIDICO.

Francesco Carrara nos da la definición de hurto, como "la contretación dolosa de una cosa ajena, hecha contra la voluntad de su dueño (*invito domino*), y con intención de lucrar con ella".¹⁶

En este mismo sentido, Giuseppe Maggiore señala que el hurto "consiste en el hecho de quien se apodera de cosas muebles ajenas, sustrayéndolas al que las retiene con el fin de sacar provecho en ellas para sí o para otros".¹⁷

El maestro Porte Petit afirma: "Para que pueda considerarse responsable al sujeto, del delito de robo, debe apoderarse de la cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento, apropiarse de ella

¹⁶ Programa de Derecho Criminal, Tomo 6, 2ª Edición, Editorial Temis, Colombia 1966, pág. 13.

¹⁷ Derecho Penal, volumen V, 3ª Edición, Editorial Temis, Colombia, 1989, pág. 14.

cuando tiene sobre la misma una detentación subordinada u obtenerla por medio de la violencia moral".¹⁸

"El delito de robo, el más frecuente de los delitos patrimoniales dolosos, consiste en el apoderamiento ilícito de un bien mueble, en desapoderar, en desposeer de la cosa o quien la tiene en su poder a título de dueño o poseedor para trasladarla a la esfera material de poder del activo. Generalmente, el activo va hacia la cosa aun cuando no siempre, e diferencia del abuso de confianza en que la cosa es entregada al activo a virtud de confianza y también se distingue del fraude en que en éste, el bien es entregado voluntariamente por el pasivo al activo en razón de engaño o aprovechamiento de error.

"El apoderamiento puede ser directo y personal por aprehensión directa, por fuerza muscular, puede ser indirecto -caso menos frecuente- cuando se emplee a terceros o medios mecánicos. Es de especial importancia precisar el apoderamiento dominio de la cosa, poder material sobre ella porque el apoderamiento es el momento consumativo del robo y el núcleo del tipo mismo".¹⁹

La definición legal del delito de robo la tenemos en el artículo 367 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho

¹⁸ Robo Simple, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, pág. 5.

¹⁹ Osorio y Nieto. *Op. Cit.*, págs. 338 y 339.

y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

Para que pueda considerarse responsable al sujeto, del delito de robo, debe apoderarse de la cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento; apropiarse de ella cuando tiene sobre la misma una detención subordinada, u obtenerla por medio de la violencia moral.

Elementos del tipo:

- a) Apoderamiento;
- b) De cosa ajena;
- c) Mueble;
- d) Sin derecho; y
- e) Sin consentimiento de la persona, que legalmente pueda disponer de ella.

Estos son los elementos materiales y normativos del delito del robo según su estructura legal.

a) El Apoderamiento.- consiste en apoderarse de la cosa, y significa que la gente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal.

Francisco González de la Vega, sostiene que "en el robo la cosa no se entrega voluntariamente al autor; éste va hacia ella la toma y la arranca de la tenencia del propietario o detentor legítimo".²⁰

En nuestro derecho, el apoderamiento es la acción consumativa del delito de robo, "para la aplicación de la sanción se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella" (artículo 369 Código Penal).

En resumen, se da por consumado el robo en el preciso momento en que existe el apoderamiento de la cosa, aun cuando en los casos en que el ladrón, por temor a ser descubierto, la abandone inmediatamente sin haberla desplazado o alejado del lugar de donde la tomó, o en el que al ser sorprendido en flagrante delito, se ve al mismo tiempo desapoderado del objeto material antes de todo posible desplazamiento.

b) Cosa Ajena.- significa que la cosa objeto del delito no pertenezca al sujeto activo. Para que se dé por comprobado este elemento normativo e imprescindible del robo, hasta que se demuestre

²⁰ *Derecho Penal Mexicano*, 10ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1970. pág. 170.

por cualesquiera de los sistemas probatorios procesales, que el objeto mueble materia de la infracción no pertenece al autor.

Para la configuración del delito, poco interesa determinar con exactitud quién es su legítimo propietario o poseedor; este dato tendrá sumo interés para determinar quiénes son los perjudicados, a los que se deba reparar el daño causado por el ladrón, pero no es necesario para la demostración del delito.

c) Cosa mueble.- son todos los muebles corpórea de naturaleza intrínseca transportable que puede servir de materia la comisión de un robo.

En cambio los bienes o cosas incorporales, tales como los derechos, créditos, acciones jurídicas, pensamientos, como no pueden ser susceptibles de apoderamiento o aprehensión, no pueden servir de objeto material del robo, pero cuando esos derechos se hacen constar en documentos, entonces debe incluirse entre las cosas corpóreas, posible materia de apoderamiento, como en el caso de actuaciones judiciales, títulos de crédito y demás documentos con obligatoriedad jurídica.

d) Sin derecho.- este elemento resulta innecesario, en cierto sentido, puesto que la antijuricidad es una integrante general de todos los delitos, cualesquiera que sea su especie así como el apoderamiento para hacer constitutivo de robo necesita ejercitarse sin derecho o antijurídicamente.

La antijuridicidad es un elemento *Sine Quam* de la infracción criminal cuando el acto imputable a un hombre está tipificado especialmente en la ley y provisto de penalidad, y no será delito si el agente lo ha ejecutado lícitamente.

e) Sin consentimiento.- la acción de apoderarse de las cosas sin consentimiento de las personas que pueden disponer de ellas con arreglo a la ley, puede manifestarse en tres diversas formas: una sería contra la voluntad libre o expresa del pasivo de la infracción, lográndose el apoderamiento por medio del empleo de la violencia física o moral, contra el sujeto pasivo; otra sería, contra la voluntad indudable del sujeto pasivo de la infracción, pero sin el empleo de la violencia y, finalmente la tercera, que es en ausencia de la voluntad del ofendido, sin consentimiento ni intervención de éste cuando el robo se comete furtivamente.

Núcleo del tipo:

El núcleo del tipo lo encontramos en la misma definición de nuestro Código Penal, ya que es muy clara y precisa al decir que la consumación del robo la tenemos en el momento del APODERAMIENTO DE LA COSA AJENA MUEBLE, sin derecho y sin consentimiento del dueño.

Bien jurídico:

Se puede señalar los siguientes puntos de vista respecto al bien jurídico protegido en el delito de robo:

- Se protege el patrimonio;
- Se protege la propiedad,
- Se tutela la posesión; y
- Se protegen tanto la propiedad como la posesión; siendo la posesión, el medio para llegar a la lesión de la propiedad.

Maggiore, nos dice que: "...objeto de esta tutela penal es el interés público por mantener inviolable la propiedad, entendida ésta en sentido penal, de modo que comprenda, fuera del derecho de propiedad en sentido estricto, todo derecho real y hasta la posesión de hecho".²¹

Sigue diciendo Giuseppe Maggiore, que no obstante, hay que advertir que la propiedad se halla protegida en primer término, mientras la posesión o mejor dicho la tenencia, está protegida únicamente de modo secundario y subordinado. Pensamos que el delito de robo, es una figura que es tuteladora del patrimonio.

Para la comprobación de los elementos del tipo de robo es necesaria la demostración de la propiedad de los objetos robados, porque esta figura delictiva, no se configura por un ataque a la posesión, lo que se desprende de lo estatuido en la disposición legal, que da eficacia para comprobar los elementos del tipo, la confesión, aun cuando se ignore quién haya sido el dueño de la cosa materia del delito.

²¹ *Op. Cit.*, pág. 14.

Objeto material:

El objeto material, en la comisión del delito de robo es como la menciona nuestro Código, LA COSA AJENA MUEBLE. La cosa es considerada como sinónimo de bienes, pero las cosas consideradas en sí mismas se han dividido en corporales e incorporeales; siendo corporales, las que pueden tocarse o se hallan en la esfera de los sentidos, e incorporeales, las que no existen sino intelectualmente o no caen en la esfera de los sentidos como las obligaciones, las servidumbres y todos los derechos, en conclusión COSA es cualquier objeto material susceptible de apropiación y con un valor económico o afectivo.

Sujetos:

Los sujetos en el delito de robo, pueden ser pasivo y activo. Ambos sujetos, son sujetos comunes no calificados; en cualquier persona física, puede ser sujeto activo, cualquier persona física o moral, lo mismo que sujeto pasivo.

El estudio de los sujetos se lleva a cabo en cuanto a la calidad y al número, pues el tipo puede o no exigir calidades en el sujeto activo o pasivo, o bien, la concurrencia de dos o más sujetos.

El sujeto activo puede ser cualquiera a excepción de la persona que se halle en posesión de la cosa o ejerza sobre ella algún derecho de propiedad, en otros términos este delito no podrá ser cometido, ni por el poseedor de la cosa, que únicamente responderá de apropiación

indebida, ni por el propietario, no poseedor, porque es inconcebible el hurto de cosas propias.

En cuanto al número, el delito de robo, es monosubjetivo porque el tipo no requiere, para su realización la concurrencia de dos o más personas. El sujeto pasivo en el delito de robo, como antes se dijo puede ser una persona física o moral. Daba distinguirse entre sujeto pasivo de la conducta y sujeto pasivo del delito. El maestro Jiménez Huerta, nos dice: "el sujeto pasivo de la conducta es la persona a quien se arrebató la cosa; y el sujeto pasivo del delito es el que tenía sobre ella un poder de disposición".²²

"Giuseppe Maggiore piensa, que el "sujeto pasivo del hurto es el titular del derecho de propiedad y, de modo subordinado, del de posesión y por lo tanto en primer lugar lo será el propietario que posee (aunque tenga la posesión material por medio de otra persona que represente un instrumento suyo); y en segundo lugar, el que posee sin ser propietario, es decir, el que dispone de la cosa a título precario, o sea en virtud de una apariencia de derecho".²³

Se concluye de que debe de considerarse como sujeto pasivo aquél que es titular del bien jurídico que protege la ley.

²² Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano. La Tutela Penal del Patrimonio*, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1963, pág. 64.

²³ *Op. Cit.*, pág. 21.

Culpabilidad:

El delito de robo, es un delito necesariamente doloso y que requiere no sólo del dolo genérico, consistente en representar y querer el apoderamiento, sino además el dolo específico, que consiste en el ánimo de dominio, de disponer en su provecho de la cosa objeto del apoderamiento.

Requiriendo el robo la concurrencia del dolo genérico y del dolo específico, es indudable que la culpa, no puede existir. Es decir, no puede darse un robo culposo. La esencia del dolo genérico y del dolo específico impiden la realización culposa del robo.

El robo nunca puede ser un delito de culpa, cuya característica está constituida, en cuanto al elemento subjetivo por simple negligencia, impericia o imprudencia, y decir que se cometió un robo por simple descuido o por accidente ocasionado por circunstancias ajenas a la voluntad del agente, resulta una expresión sin sentido; por lo que para que pueda tenerse por consumado el delito de robo, es preciso que haya en el inculpado, el ánimo de lucrar o el de apoderarse de la cosa. Puede presentarse en la comisión del delito del robo, si la persona se apodera de un objeto que piensa tiene menor valor, y resulta lo contrario.

Momento consumativo:

Desde el momento en que el sujeto activo tiene en su poder la cosa robada, esto es desde el momento en que la tiene en su esfera de dominio.

Nos dice el artículo 369 de nuestro Código Penal en vigor para el Distrito Federal: "para la aplicación de la sanción se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella".

Francisco Pavón Vasconcelos, considera, que la acción típica en el robo está expresada en la ley con el término APODERAMIENTO y que resulta claro que el término APODERAMIENTO expresa: "la acción del sujeto, es decir, el movimiento corporal voluntario de aprehender y sustraer la cosa, de la potestad dominical de su titular y no la acción y un resultado material concreto, integrantes de un hecho de naturaleza casual, en el cual la actividad humana sea condición".²⁴

Concluyendo, existe apoderamiento cuando la cosa sale de la esfera de la acción del dueño o del poseedor para entrar en la esfera de la acción del ladrón.

²⁴ Comentarios de Derecho Penal. Parte especial, robo, abuso de confianza, y fraude genérico simple. Editorial Jurídica Mexicana. México 1964, pág. 23.

Tentativa:

En la comisión del delito de robo, es configurable el grado de tentativa. La tentativa puede darse en tres formas: --La inacabada, que se dará cuando queriendo cometer el robo exista un comienzo de ejecución y no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. --La acabada, que es cuando queriendo cometer el robo, se han realizado todos los actos de ejecución y no se consuma por causas ajenas a la voluntad del mismo. --La imposible, que será, cuando queriendo cometer el delito y existiendo un comienzo de ejecución, o una total ejecución, no se consuma el robo, por falta del bien jurídico del objeto material o porque los medios no son idóneos, originándose así el aspecto negativo de la tipicidad.

Pavón Vasconcelos, considera que: "en el robo como en cualquier otro delito en que la ejecución requiera de un proceso ejecutivo, se puede presentar la tentativa en cualquiera de sus formas: acabada o inacabada".²⁵

El Código Penal para el Distrito Federal en vigor, en su artículo 63, determina que se les aplicará a juicio del Juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 12, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario.

²⁵ Ibidem, pág. 65.

Pero suele suceder, que no sea posible determinar el monto de lo robado en cuanto a la tentativa, y entonces no podrá aplicarse el artículo 63, caso en que está solucionado con lo preceptuado en la parte final del artículo 371, del precitado ordenamiento, "en los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar el monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión".

Procedibilidad:

El delito de robo se persigue de oficio, y por querrela de parte ofendida cuando lo cometen las siguientes personas:

- ascendientes
- descendientes
- cónyuges
- parientes por consanguinidad hasta el segundo grado
- concubina o concubinario
- adoptante o adoptado, y
- parientes por afinidad hasta el segundo grado.

Fuera de estos casos siempre se perseguirá de oficio, según lo dispone el art. 399 bis del Código Penal para el Distrito Federal. Como se observa, la ley sustantiva penal introduce la modalidad de la querrela en atención a la calidad de los sujetos en función de su amistad o parentesco, pues se puede dar el perdón si se llegara a algún arreglo entre estas personas.

El maestro Manuel Rivera Silva dice que los requisitos de procedibilidad son los que ha menester llenar para que inicie el procedimiento y son la excitativa y la autorización.²⁶

B. DILIGENCIAS BASICAS DE AVERIGUACION PREVIA.

En el caso de las actividades que se realizan por el Ministerio Público durante la averiguación previa, el tratadista César Augusto Osorio y Nieto, las explica de la siguiente manera:

a) Inicio de la averiguación previa;

b) Síntesis de hechos;

c) Declaración de quien proporciona la noticia del delito o parte de policía.

d) Declaración del ofendido, detallando minuciosamente el o los objetos mencionados. En su caso manifestación de querrellarse;

e) Prueba de propiedad de los bienes, mediante documentación o testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado, cuando se trate de bienes distintos de dinero y de capacidad económica, cuando lo substraído sea dinero;

f) Solicitar intervención de la Policía Judicial cuando a criterio del Agente Investigador del Ministerio Público proceda tal

²⁶ cfr.; El Procedimiento Penal. 5ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, pág. 126.

intervención, conforme a las circunstancias del caso concreto, independientemente del monto o cuantía de lo robado;

g) Inspección ministerial del lugar de los hechos, en su caso;

h) Cuando la realización de los hechos deje vestigios o huellas materiales, se solicitará la intervención de peritos en criminalística de campo;

i) Si existen testigos de los hechos y están presentes en la oficina se les tomará declaración; en caso de ausencia se les presentará con Policía Judicial;

j) Si se recuperan los objetos materia del robo se practicará inspección ministerial de ellos y se dará fe;

k) Se solicitará intervención de peritos valuadores para que estimen el valor de los objetos robados;

l) Recabar y agregar a la averiguación previa el dictamen pericial;

m) En el supuesto de que se encuentre detenido el indiciado, se procederá de inmediato a tomar declaración;

n) Determinación, si se integran los elementos del tipo penal y probable responsabilidad, se procederá a formular ponencia de consignación;

o) Consignación. Los fundamentos legales de la ponencia de consignación en el robo simple, son los artículos 367 en relación con el párrafo correspondiente del 370, por lo que se refiere a la cuantía y con el 8º y 9º, hipótesis correspondientes, del Código Penal y artículos 94, 95, 96, 114 y 115 del Código de Procedimientos Penales

para el Distrito Federal, marcan los fundamentos para la elaboración del pliego de consignación.

Los elementos del tipo penal se comprobarán con: testimonial, inspección ministerial e inspección ministerial de objetos, pericial de valuación en su caso, testimonial cuando se trate de acreditar la propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado o de capacidad económica en su caso y confesional cuando se obtenga. La probable responsabilidad se comprueba con las mismas pruebas utilizadas para integrar los elementos del tipo penal, en especial con testimonial y confesional en su caso".²⁷

²⁷ *Op. Cit.*, págs. 340 y 341.

CAPITULO III
ACTIVIDADES DE LA FUNCION PERSECUTORIA EN LA
INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA EN EL
DELITO DE ROBO CALIFICADO.

A. ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES.

Nos encontramos entre ellas con las circunstancias de lugar a las cuales el maestro Francisco González de la Vega analiza cabalmente, las diferentes hipótesis respecto a esta clase de robo calificado, de esta manera:

"En términos de generalidad, el derecho penal siempre ha concedido gran importancia al lugar en que se efectúa un delito de robo cuando el sitio influye en la intensidad o en la malevolencia de la acción ejecutada por el delincuente. Así el Derecho Romano consideraba como hurto especial el realizado en los templos o en los bienes de los dioses (*sacrilegium*), y como hurto cualificado o extraordinario el cometido en los balnearios y otros lugares públicos, así como el realizado en los domicilios por medio de la fractura".

"Dentro del vigente sistema legislativo, como circunstancia de cualificación del robo consistentes en el lugar donde se comete, podemos distinguir los siguientes casos:

- a) Robo en el lugar cerrado;
- b) Robo en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación;
- c) Robo de vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación;
- d) Abigeato en campo abierto o paraje solitario".

"Además de la pena que le corresponda, conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión en los casos siguientes:

- I. Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado, (fracc. I del artículo 381 del Código Penal).

"El artículo 381 bis se adicionó en lo referente a los robos en lugares cerrados habitados, en vehículos estacionados en la vía pública, o en el lugar para su guarda o para reparación, como garages y talleres".

"Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de tres a diez años de prisión al que robe en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén

habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehiculo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías".

"Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo".

"La circunstancia calificativa de que el robo se cometa en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, ha sido interpretada por la juriapudencia mexicana en el racional sentido de que, para la agravación de la penalidad, no basta que se compruebe la consumación del delito en uno de esos lugares, sino que es menester que el ladrón no tenga libre acceso al mismo, es decir, que viole ilícitamente la seguridad o el resguardo de la habitación, introduciéndose en ella en cualquier forma, subrepticia, engañosa o violenta, sin autorización de sus moradores; en otras palabras, la calificativa requiere, además de la comisión del robo en la morada, una especie de allanamiento de la misma".

"Lugar cerrado.- Los Códigos de 1871 y de 1929, atendiendo al lugar en que se cometa el robo, establecían reglas especiales de agravación para tres circunstancias diferentes: edificios habitados, edificios o piezas no habitados ni destinados para habitarse y lugar cerrado. Dentro de este sistema se limitaba el concepto de parque o lugar cerrado a todo terreno que no tiene comunicación con un edificio, no está dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halla rodeado de fosos, de enrejados, tapias o cercas, aunque éstas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas o de cualquier otra materia (segunda parte del art. 386 del Código Penal 1871). El Código vigente suprimió la mención especial de los edificios o cuartos no habitados ni destinados a habitación, porque gramaticalmente son lugares cerrados, y omitió también dar una definición ficticia de éstos, para abandonar su concepto al significado gramatical de la frase".

"La reforma que creó el art. 381 bis, era infortunada en su alcance, al sancionar al que se apodere de un vehículo estacionado en la vía pública y no ocupado por alguna persona porque indudablemente era más grave, porque el peligro que entrañaban los robos de vehículos ocupados por personas, podían favorecer la comisión de otros delitos, que cuando se usaba la fuerza o intimidación a las personas entonces el delito se transformaba en robo con violencia. Atento a lo anterior, se adicionó el artículo 381 bis para quedar como sigue: al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado para su guarda o reparación, pues se observó que el robo del

vehículo podía realizarse aun cuando se encontrare éste en lugares distintos de la vía pública, como estacionamientos privados, garages, talleres, etc."

"En la misma forma, las actuales circunstancias de la vida, plantearon la conveniencia de introducir otras calificativas para agravar la pena aplicable al robo cuando éste se comete en vehículos, en condiciones de confusión producida por una catástrofe o desorden público; por una o más personas armadas o que llevan instrumentos peligrosos, o en contra de oficinas bancarias, recaudadoras u otras en que se conserven caudales, o en perjuicio de las personas que custodien o transporten los caudales, adicionando el art. 381 con las fracciones: VII. Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público; VIII. Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzca por catástrofe o desorden público; IX. Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos; X. cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos y XI. Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudación u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquéllos, respondiendo en esta forma a las nuevas modalidades de la delincuencia y no contempladas a plenitud".

"El Código Penal de 1931, en su redacción original, no mencionaba como calificativa, los casos de robo cometidos en despoblado o en parajes solitarios, debiendo recordarse, sin embargo, que en el art.

286 se tipifica un delito especial: Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona o con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentamiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le castigará con prisión de uno a cinco años".

"La reforma de 1954 adicionada por decreto del 16 de noviembre de 1966 (Diario Oficial del 20 de enero de 1967), que se refiere el abigeato, sancionó calificadamente: al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además, de los dispuesto en los artículos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo".²⁸

B. EN FUNCION A LAS PECULIARIDADES PERSONALES.

La maestra Irma Griselda Amuchategui Requena analiza esta especie de robo calificado bajo este tenor:

"Además de la pena que le corresponda, conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión, en

²⁸ Derecho Penal Mexicano, 25ª Edición, Editorial Porrúa, México 1992, págs. 195, 196 y 197.

los casos siguientes: ...II. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa. Por doméstico, se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de éste; III. Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que la acompañen lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo; IV. Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona; V. Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales en los lugares en que presten sus servicios al público y en los bienes de los huéspedes o clientes; VI. Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen a aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tengan libre entrada por el carácter indicado; VII. Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público; VIII. Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusiones que se produzcan por catástrofe o desorden público; IX. Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos; X. Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquéllos; XI. Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación; XII. Cuando se realicen sobre

embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas; XIII. Cuando se comete sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje; XIV. Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficinas o archivos públicos, de documentos que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función porque contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que publica. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos de seis meses a tres años y XV. Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad, (art. 381 del Código Penal)".

"Las anteriores fracciones enumeran limitativamente algunas posibles cualidades personales del titular del delito de robo, en presencia de las cuales procede un aumento de las penas prefijadas para la cuantía del robo simple; es por supuesto criticable, que el aumento de las penas sólo se aplique en casos de robo simple y no de los violentos".

"Por razones metodológicas estas cualificaciones las reduciremos a tres grupos diversos: robos cometidos por trabajadores (domésticos, dependientes, obreros, artesanos, aprendices y discípulos); robos cometidos por ciertos dueños (dueños contra sus asalariados y dueños de empresas contra sus huéspedes o clientes); y otros cometidos por huéspedes comensales".

"Hay una peculiaridad común a los robos cometidos con las características precedentes: en todos ellos se establece el supuesto de que el actor, aparte del atentado contra el patrimonio, ha faltado a la confianza que en virtud de sus vínculos personales se le ha dispensado; o dicho en otros términos el aumento de sanción para los robos calificados por condiciones individuales del autor, se justifica por el razonamiento de que en ellos se viola la fidelidad al apoderarse de objetos que el propietario deja confiadamente al alcance del infractor. Además, la agravación se explica porque es menester proteger legalmente con mayor eficacia aquellos bienes que están expuestos a un más fácil atentado".

"Las anteriores consideraciones no siempre resultan equitativas porque en muchas ocasiones el libre acceso del infractor a la cosa robada y el acopio de oportunidades para efectuar el robo, debilitan su resistencia psicológica y le hacen sucumbir a la tentación de ejecutarlo".

"Al respecto podemos citar el caso, tan frecuente en la práctica judicial, de los robos cometidos por domésticos u otros asalariados en perjuicio de sus patronos, cuando aquéllos -diarios espectadores de su inferioridad económica- encuentran impulso poderoso para la comisión del delito ante la notoria desproporción de sus condiciones patrimoniales. Ciertamente que esto no puede justificar una apropiación indebida, pero sí es evidente que estos trabajadores denotan un menor coeficiente de temibilidad comparados, verbigracia, con los rateros

que andan en busca de ocasión propicia para cometer sus depredaciones, aun cuando por su forma de realización integren casos de robo simple".

"Al Código vigente cabe el acierto de la agravación de la pena, hasta cinco años de prisión, dejando a la función del juzgador el amplio margen de acuerdo con su libre apreciación de las circunstancias personales del infractor".²⁹

C. EL ROBO CON VIOLENCIA.

El maestro Francisco González de la Vega al respecto indica:

"El robo con empleo de violencia, llamado rapiña, reviste un carácter tan grave por el peligro que acarrea a las víctimas, que la mayor parte de las legislaciones hacen de él especial incriminación. Así, en Roma el hurto violento se consideraba como un especial delito público de coacción. El Código francés transforma el robo de delito a crimen cuando lo preside la violencia, mereciendo pena de trabajos forzados, perpetuo si se causan heridas o contusiones, y pena de muerte en caso de homicidio. En España el hurto se transforma en robo (infracción más grave), cuando el apoderamiento se efectúa con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas; en ciertos casos extremos la penalidad será de muerte. El Código

²⁹ *Derecho Penal*. Cursos Primero y Segundo. Editorial Harla, México 1992, págs. 362, 363 y 364.

italiano distingue entre el hurto sin violencia y el con violencia a las personas, colocando dentro de éste la rapiña, la grassazione o salteamiento y la extorsión.

"Concepto jurídico de violencia en el robo.- Desprendiéndonos por el momento de nuestros textos legales, dentro del concepto gramatical de la frase "robos con violencia" pueden comprenderse, tanto los realizados con la intimidación amenazante o fuerza física en las personas, como los cometidos empleando fuerza en las cosas. Como ejemplos salientes de estos últimos, se pueden citar los facilitados mediante: fractura o rompimiento de objetos para llegar a la cosa que se desea robar; horadación, o sea la ruptura de paredes, techos o divisiones; excavamientos; empleo de llaves falsas, ganzúas o instrumentos de la misma naturaleza, etc.

Formas de la violencia.- Nuestra legislación distingue dos formas de violencia en las personas: a) violencia física y b) violencia moral.

a) Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.- Esta forma implica tal ímpetu en la acción del delincuente que obliga a la víctima, contra su voluntad, a dejarse robar por medios que no puede evadir. La violencia es, pues, el aniquilamiento de la libertad en la persona contra quien se emplea.

La violencia física, dice González de la Vega, puede consistir en amordazamiento, atadura, sujeción de la víctima, golpes, disparo de arma de fuego, lesiones u homicidio entre otros.

b) Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo. Comentando que la intimidación aniquila la libertad por causar miedo o ponerlo en el ánimo de una persona y que esta violencia domina la imaginación mientras la física domina el cuerpo del hombre.

"Momentos de la comisión de la violencia.- Tres son los momentos en que puede efectuarse la coacción física o moral en relación con el robo, a saber: a) antes del apoderamiento, como medio preparatorio facilitador del robo; b) en el preciso instante del robo, cuando el agente arranca los bienes a su víctima y c) con posterioridad a la desposesión, cuando el ladrón ejercita la violencia después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

"Penalidad del robo violento.- el artículo 372 distingue dos hipótesis para formar la penalidad del robo efectuado con violencia. El aumento señalado al principio del precepto racionalmente debemos entender, es aplicable a los casos en que la violencia no integra por sí sola otro delito formal, porque el supuesto contrario está previsto en la segunda hipótesis legal.

"La segunda hipótesis mencionada en la parte final del precepto, la contemplamos cuando la violencia constituye otro delito, en cuyo caso se aplicarán las reglas de acumulación".³⁰

D. DILIGENCIAS ESPECIALES PARA LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA POR EL DELITO DE ROBO.

Atendiendo a las circunstancias especiales. Todas las señaladas en el punto relativo al delito de robo simple, en lo conducente.

Tiene especial importancia la inspección ministerial para efecto de precisar que se trata de un lugar cerrado, edificio, vivienda, aposento o cuarto habitado o destinados para habitación, fijos en tierra o móviles, o determinar que el lugar donde fue robado un vehículo o partes de él es vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación. En el evento correspondiente la inspección ministerial debe referirse no sólo al inmueble en sí, sino también a los muebles que dentro de él se encuentran, con el fin de establecer si se trata de lugar habitado o destinado a habitación; también es sumamente relevante la inspección ministerial en los casos de robos realizados sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas, hipótesis ésta, -toda proporción guarda-, a las de robo de vehículos o partes de ellos.

³⁰ *Id.*; *Op. Cit.*, págs. 206 y 207.

La ponencia de consignación en el caso, seguirá los lineamientos expresados en el delito de robo simple, con los cambios correspondientes en cuanto a la fundamentación que serán los artículos 381 fracción correspondiente y 381 bis del Código Penal según el caso.

Respecto a los elementos del tipo y probable responsabilidad, es aplicable lo expresado en relación al robo simple teniendo singular importancia la inspección ministerial y fe del lugar de los hechos.

Por lo que hace a las peculiaridades personales, se seguirán todas las señaladas en el delito de robo simple, en lo conducente. Prueba de calidad de dependiente o doméstico del ofendido; huésped o comensal, familiar o criado de éste en relación a la fracción III del artículo 381 del Código Penal; dueño o familiar del dueño; dependientes, domésticos u otras personas respecto a la fracción IV; dueños, dependientes encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en referencia a la fracción V del citado artículo, obreros, artesanos, aprendices o discípulos en relación a la fracción VI del propio artículo. La prueba puede consistir en testimonios, documentos o confesión en su caso.

La Consignación se formula en los términos de la ponencia de consignación del robo simple con agregado del art. 381 del Código Penal, en la fundamentación. Respecto a los elementos del tipo y probable responsabilidad es aplicable en lo conducente lo expresado en el punto relativo a robo simple.

E. CONDUCTAS QUE SE EQUIPARAN AL DELITO DE ROBO.

Nuevamente se recurre al maestro Francisco González de la Vega, mismo que muestra dos hipótesis:

"El Código vigente establece que se equipara al robo y se castigará como tal: la disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutadas intencionalmente por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad, o hecho con su intervención, o mediante contrato público o privado (fracción I del art. 368 del Código Penal). En el precepto separado, fracción I del artículo 383, en el capítulo de abuso de confianza, se resuelven penalmente los actos de disposición o sustracción de la cosa por su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial.

"Sus elementos son: a) las acciones de disponer o destruir una cosa mueble; b) que cualquiera de esas acciones sea ejecutada intencionalmente por el dueño y c) que la cosa se halle en poder de otro en virtud de cualquiera de las siguientes relaciones jurídicas: 1º A título de prenda; 2º A título de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención y 3º A título de depósito mediante contrato público o privado.

"a) Por disposición de la cosa debe entenderse, en el delito que comentamos, cualquiera operación realizada por el dueño y cuya

consecuencia sea hacer salir ilícitamente la cosa del poder de quien la tiene, burlándose así las garantías de los acreedores o las finalidades del depósito obligatorio. La destrucción de la cosa implica su inutilización por maniobras mecánicas o químicas que, perjudicándola total o parcialmente, la hace desaparecer o disminuyen su valor.

"b) Las acciones de disposición o destrucción de la cosa mueble, para ser estimadas como daltivas, deben efectuarse intencionalmente por el dueño; cuando éste obra sin ánimo doloso de ofender los derechos de los tenedores de la cosa, o de sus acreedores en general, que la tienen en garantía; cuando obra por simple error, negligencia o descuido, o en la ignorancia de la relación jurídica preestablecida que disminuye sus derechos de propietario, no se configura el delito, el que no admite la forma imprudencia.

"c) Es menester que el dueño de la cosa tenga limitados sus derechos de dominio en forma tal que el bien se encuentre jurídicamente en poder de otro, mediante formas obligatorias legales o contractuales, como en los casos de:

1º Prenda, es decir, dada en garantía del cumplimiento de una obligación y de su preferencia en el pago (véanse arts. 2856 del Código Civil y 334 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); la constitución de este derecho real pignoraticio sobre la cosa mueble, disminuye las facultades generales del propietario; todo acto de disposición o destrucción que disminuya la garantía real, es,

no sólo ilícito, sino delictivo si se reúnen los demás elementos en que se descompone la infracción;

2º Depósito de la cosa decretado por una autoridad o hecho con su intervención, por ejemplo, bajo secuestro judicial; en esos casos de depósito legal, también el propietario tiene jurídicamente disminuidos sus plenos derechos sobre la cosa; las acciones de disposición o destrucción ilícitas, conformarían el delito por haber burlado el propietario las finalidades del depósito; y

3º Depósito de la cosa mueble mediante contrato público o privado; los depósitos contractuales en materia civil, mercantil o bancaria pueden producir diversos efectos jurídicos; el depósito civil, que es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante, no puede dar ocasión jurídica para la comisión del delito que estamos estudiando, porque no produce ninguna disminución de los derechos del propietario depositante, ya que éste puede, en cualquier momento, retirar la cosa aunque al constituirse el depósito se hubiere fijado plazo y éste no hubiere llegado; si por el contrato de depósito civil el propietario conserva la plenitud de su dominio, no serán ilícitas las operaciones de destrucción o de disposición que imposibiliten la depositaria (véanse arts. 2516 y 2522 del Código Civil). En los depósitos mercantiles o bancarios si puede haber lugar a la hipótesis delictiva siempre que en el contrato el propietario depositante de la cosa haya convenido en disminuir sus

derechos de disposición, otorgando algunos al depositario, como en los casos previstos en los artículos 338 del Código de Comercio; 267, 271, 276, 281, etc., de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito".³¹

Robo de energía eléctrica o de otros fluidos. La maestra Irma Griselda Amuchategui nos explica:

"La usurpación de corriente eléctrica por personas que no tienen derecho a su aprovechamiento o el abuso en su consumo contractual por cualquier forma de defraudación, no fueron previstos expresamente en el Código Penal de 1871, porque en la época de su elaboración y promulgación no se conocía la utilización industrializada de este fluido imponderable. Ante el silencio de la ley, surgió en los tribunales interesante controversia acerca de la posibilidad de considerar el aprovechamiento indebido o el consumo abusivo de la energía ejena en la definición general de robo. Las dudas se presentaron en lo que atañe a si la electricidad podía ser objeto de un apoderamiento material y si la misma era una cosa corpórea de la naturaleza mueble. La Suprema Corte de Justicia optó por la afirmativa considerando que: "Por causas o bienes, pues estas palabras en sentido jurídico son sinónimos, se conceptúan todas las que forman el patrimonio del hombre; y si a nadie se oculta que la electricidad, llámese fluido, corriente, energía o como se quiera, forma hoy parte de

³¹ Op. Cit., págs. 220 y 221.

la riqueza del hombre, queda fuera de toda discusión que está en el comercio de las corrientes eléctricas.

La legislación vigente en su capítulo de robo determina: Se equipara al robo y se castigará como tal: ...II.- El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente puede disponer de él (art. 368 fracc. II del Código Penal).

"Examinando este precepto se observa: a) cualquier persona tenga o no relaciones contractuales con el propietario del fluido, puede ser sujeto del delito; b) el paciente de la infracción es la persona que legalmente puede disponer del fluido, así sea el Estado, una sociedad o un simple particular; c) los objetos en que recae el delito puede ser la energía u otros fluidos, entendiéndose por éstos, aquéllos cuyas moléculas tienen entre sí poca o ninguna coherencia y toman siempre la forma del recipiente o vaso donde están contenidos. Suponiendo su captación y la posibilidad de un uso regulable, como fluidos podemos mencionar los gases, el agua entubada para el servicio de los consumidores contractuales y, según Pallares, la materia radiante, los rayos "X", etc., salvo que éstos más bien serían de naturaleza imponderable; d) la acción delictiva es el aprovechamiento, es decir, cualquier acto de utilización, sustracción o consumo ilícitos y no consentidos por el titular jurídico de los fluidos, por ejemplo, mediante la conexión clandestina de una instalación eléctrica particular a los conductores de la empresa o la introducción de un tubo

en los conductores del gas de alumbrado o calefacción para desviar el fluido al servicio del infractor, ahorrándose éste ilícitamente su precio.

Puesto que el llamado robo de electricidad u otros fluidos se sanciona conforme a las reglas del robo propiamente dicho, en el que la pena se fija en proporción al valor de lo robado, resulta casi imposible determinar con exactitud el importe del aprovechamiento ilícito. Afortunadamente, en el artículo 371 reformado del Código Penal se señala pena especial de tres días a cinco años, para los casos en que no fuere posible fijar su valor o cantidad de la cosa".³²

³² Op. Cit., págs. 376-378.

CAPITULO IV

IMPLICACIONES JURIDICAS SOBRE LA REFORMA DE FECHA

10 DE ENERO DE 1994 EN RELACION AL DELITO DE ROBO.

A. CONTENIDO Y ALCANCE.

Con fecha 10 de enero de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de fecha 23 de diciembre de 1993, por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; y además se reforman y adicionan otros del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que entraron en vigor a partir del 18 de febrero de 1994.

Dicho decreto es de suma importancia para la institución del Ministerio Público para darle un cabal cumplimiento al artículo 21 constitucional, y así poder formarse nuevos criterios y lineamientos que debe seguir la Representación Social en lo relativo a su competencia en la integración de averiguaciones previas, así como en materia de procesos ya sea respecto a las consignaciones, o de su intervención como parte en el proceso penal ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Entre los artículos que son comunes a todos los delitos y fueron reformados, que atañen desde luego al robo, nos encontramos al 8º, 9º, 12 párrafos primero y segundo, 13 primer párrafo y fracciones V, VI, quedando como sigue:

Artículo 8º.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Artículo 9º.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiera o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Artículo 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

- I Los que acuerden o preparen su realización;
- II Los que lo realicen por sí;
- III Los que lo realicen conjuntamente;
- IV Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI Los que dolosamente presten ayuda o auxilian a otro para su comisión;
- VII Los que con posterioridad a su ejecución auxilian al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito;
- VIII Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64-bis de este Código.

Entre los artículos que se adicionaron y que son también comunes al robo nos encontramos el artículo 7º y el 13 que ya se ha mencionado, entre otros, quedando el 7º como sigue:

Artículo 7º.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determina que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

B. CONSIDERACIONES SOBRE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL.

Estas reformas pretenden se termine por completo con el vocablo Preterintencionalidad, al determinar que ya las acciones u omisiones que tengan como resultado una conducta delictiva; se clasifican como dolosos o culposos. Todos los hechos punibles que se refieran a delitos preterintencionales, y que se encuentran tramitándose en averiguaciones previas, el Ministerio Público previo análisis de las circunstancias concretas del caso y con acuerdo de la Dirección General de Averiguaciones Previas pondrá de inmediato y en absoluta libertad a quienes en estos supuestos se encuentren o hallen detenidos o retenidos, asimismo se deberá formular la respectiva ponencia de No Ejercicio de la Acción Penal. Esto en cumplimiento a lo establecido en los artículos 89 y 90 reformados.

Si del mencionado análisis resultara tipificable la conducta desplegada por el sujeto activo en alguna otra disposición diferente a la del delito preterintencional, y además estuvieran probados los elementos que integran el tipo penal y la correspondiente probable responsabilidad del inculcado, el Ministerio Público investigador realizará los trámites conducentes para que se haga la consignación correspondiente.

Por virtud de lo que ahora establecen los artículos 89 y 90, los procesos que se sigan en los juzgados y salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se referirán únicamente a consignaciones

sobre delitos culposos o dolosos, sin que quepa la tramitación de delitos conocidos, hasta antes de la reforma, como preterintencionales.

En atención de la nueva redacción del artículo 13, los agentes del Ministerio Público, investigadores al integrar las averiguaciones previas, o bien los de procesos al formular conclusiones acusatorias deberán precisar la intervención delictiva de los inculcados, o en su caso, procesados como autores o partícipes, de conformidad con las nuevas disposiciones de las fracciones V, VI, VII del citado artículo.

Asimismo, en dichas conclusiones se hará solicitud de la aplicación de las sanciones correspondientes a las precitadas fracciones VI, VII y VIII; también el Ministerio Público, en su caso, deberá solicitar en las conclusiones acusatorias que se condene al inculcado al pago de la reparación del daño y de los perjuicios ocasionados por el delito.

En el siguiente punto del presente capítulo se hará mención en relación a la aplicación de las reformas en la práctica, más detalladamente.

C. APLICACION PRACTICA DE LA REFORMA.

El Agente del Ministerio Público debe estar debidamente enterado, del contenido de las reformas, adiciones y derogaciones, para no

perjudicar a nadie en la aplicación de las mismas, como se ha mencionado en el punto anterior, no se deben aplicar en perjuicio, sino en torno a un buen funcionamiento de los nuevos preceptos.

Durante la averiguación previa, el Ministerio Público investigador procurará por todos los medios a su alcance, recabar las pruebas tendientes a demostrar los elementos del tipo en los términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que también fue reformado ya que antes determinaba que para poder integrar una averiguación previa, se debían reunir el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; ahora determina que se deben reunir los elementos del tipo y la probable responsabilidad. Y bien, se deben reunir los elementos del tipo penal del ilícito del que se trate, la probable responsabilidad del inculpado, así como el monto de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados por los delitos, requiriendo en todo caso a la víctima o el ofendido para que ponga a su disposición todos los datos y pruebas conducentes para el acreditamiento de lo antes señalado, debiendo dejar constancia de estas actuaciones en la indagatoria, fundándose para ello en lo dispuesto por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales y en los demás artículos relativos del Código Penal, según el caso concreto de que se trate.

En la averiguación previa, el Ministerio Público investigador procurará la observancia de los requisitos de forma establecidos por el artículo 13 del Código de Procedimientos Penales.

El Ministerio Público investigador al integrar las averiguaciones previas tendrá especial cuidado en que la policía judicial, bajo su mando, se cifa estrictamente al cumplimiento de las diligencias que a su juicio estime necesario ordenarles para comprobar los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculcado, debiendo por tanto, sin excepción, procurar se eviten estos actos de molestia, prepotencia, corrupción o de transgresión a los derechos humanos, de éste o de cualquier persona, haciendo acatar de esta manera sus órdenes en base a los artículos 21 constitucional y 3º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por las mismas razones, el Ministerio Público investigador impedirá que los indiciados sean incomunicados, intimidados o torturados, por lo que, permitirá a éstos un aparato telefónico para que se comuniquen con quien desearan, asimismo se les hará saber que tienen un derecho a designar defensor y que si no lo tienen les designará uno de oficio; de todo esto se dejará constancia en el expediente. Asimismo se concederá al inculcado, cuando éste o su defensa lo soliciten, la libertad sin caución alguna en aquellos casos donde el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, sin más requisitos para ello que los expresamente señalados en el artículo 133 bis del Código de Procedimientos Penales, sin embargo, de estimarse en estos supuestos que existe prueba suficiente sobre la existencia de los elementos que integran el tipo penal que corresponda así como la probable responsabilidad del inculcado, de

conformidad con el artículo 122, procederán, para que se haga la consignación respectiva sin detenido al Juez Penal competente.

Admitirá al inculcado o a su defensor todo aquello que ofrezcan como prueba en cumplimiento de la fracción V del artículo 20 constitucional, siempre que puedan ser conducentes a criterio de la representación social, para los fines de la indagatoria. Invariablemente, el Ministerio Público, según la naturaleza de los hechos y la prueba de éstos, apreciará en conciencia el valor de los indicios y presunciones hasta poder considerar su conjunto con validez de prueba plena.

En el caso de delito flagrante el Ministerio Público investigador podrá decretar bajo su responsabilidad, por escrito fundado, la retención del inculcado cuando estén satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca una pena privativa de libertad. Si por el contrario, el delito de que se trate no prevé sanción privativa de libertad o bien la misma sea alternativa, ordenará se ponga en inmediata libertad al indiciado que estuviera detenido, procediendo así con apoyo en los artículos 266, 267 y 268 bis.

El Ministerio Público podrá emitir en caso urgente, bajo su responsabilidad y mediante escrito fundado, la orden de detención del inculcado, tratándose de delitos graves.

D. NECESIDAD DE REGLAMENTAR LA REFORMA A TRAVÉS DE LA CREACION DE ACUERDOS DEL C. PROCURADOR.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, como titular de la institución, la cual se encarga de la impartición de justicia a través del Ministerio Público tiene una atribución especial, que le delega nuestra Constitución, la cual es para el efecto del buen funcionamiento de su despacho; así como también para el efecto de que todas las actuaciones se realicen conforme a derecho.

La Constitución delega facultades a través de sus artículos 21 y 73 fracción VI y 102 apartado B, artículos que le permiten a este funcionario la creación de Acuerdos y Circulares, para hacer observar a los encargados de la impartición de justicia la forma en que han de manejarse las disposiciones legales, para su mejor eficacia. Por tal motivo, es de considerarse necesario la elaboración de Acuerdos en los que se determine cómo se deben aplicar las leyes de la manera más correcta, asimismo, al emitir un Acuerdo, el Procurador se hará asistir de peritos en la materia, quienes le apoyarán, indicándole los aspectos a observar para que las disposiciones legislativas se cumplan, en el sentido amplio por el cual fueron promulgadas.

Un Acuerdo a través del cual el titular de la Procuraduría indique la forma correcta para la aplicación y observancia de las nuevas disposiciones, ya que al tener en sus manos la gran responsabilidad como es la libertad de las personas, cuando solicita se ejercite la

acción penal por medio del Ministerio Público, con esta gran responsabilidad debe tenerse muchísimo cuidado, así como un médico con la salud de sus pacientes.

Por lo que considero necesario se elabore y promulgue un Acuerdo en el cual se señale lo siguiente:

Primeramente, el Procurador deberá allegarse de personas peritos en la materia que estén plenamente conscientes del cómo deben administrarse, es decir, aplicarse las nuevas disposiciones y asimismo, hagan las aseveraciones correctas tomando en consideraciones los motivos del porqué el legislador emitió esas leyes. Cabe señalar que el delito de robo es el de mayor índice que existe en nuestra sociedad, sin saber realmente el motivo por el cual se presenta con tanta frecuencia. Y en un momento dado si es por causa ajena a la aplicación de las leyes ver si es por causa de falta de trabajo.

El delito de robo es el delito que se realiza con mayor frecuencia, considero que uno de los motivos principales es el desempleo, asimismo el Acuerdo deberá ordenar al Ministerio Público dé intervención a la Policía Judicial a efecto de que se aboque a la realización de una investigación exhaustiva, tendiente a informar si los responsables del ilícito tienen antecedentes por el mismo delito u otros a los cuales se les aplique una sanción mayor o más graves, se investigue realmente el motivo por el cual delinquiró la persona de tal forma que no se perjudique al ejercitar la acción penal.

Se deberá apegar por completo a lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales en vigor, mismo que indica que se procederá a solicitar se ejercite la acción penal cuando se hallen completamente satisfechos todos y cada uno de los requisitos que exige el tipo penal, es decir, que se encuentren integrados los elementos del tipo y la probable responsabilidad, después de haberse realizado una exhaustiva investigación. Tal como lo establece el precitado artículo "El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro al que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II. La forma de intervención de los sujetos activos; y

III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión. Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley".

Este artículo, el cual también fue modificado por la reforma de 10 de enero de 1994, merece una observancia adecuada para su buena aplicación, y qué mejor de ser observado mediante un acuerdo del procurador, tomando en consideración los aspectos antes señalados.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es necesario estudiar la actividad investigadora de la institución del Ministerio Público en particular, y tratando de exponer este tema en forma sistemática, coherente y unitaria en las escuelas y facultades de derecho para fines de consulta y ejercicio adecuado a los estudiantes y profesionales del derecho.

SEGUNDA.- En la comisión del delito de robo, el Ministerio Público realiza una investigación tendiente a reunir los elementos suficientes y poder comprobar la probable responsabilidad.

TERCERA.- Los actos del Ministerio Público son actos de autoridad, y tienen que estar debidamente fundados y motivados en atención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así lo establece como garantía legal.

CUARTA.- El Ministerio Público al integrar una averiguación previa por la comisión del delito de robo, siempre deberá de observar y respetar íntegramente, en todos sus actos, las garantías constitucionales.

QUINTA.- En razón de que el Ministerio Público, es una institución pública de carácter indivisible, el agente del Ministerio Público de

ESTA TERCER NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

UNAM

CAMPUS ARAGON

cualquier Agencia Investigadora es competente para conocer de la comisión del delito de robo, así como de otros ilícitos penales, en cualquier parte del Distrito Federal y aún más de cualquier parte de la República Mexicana; y no limitarlo únicamente al conocimiento de los ilícitos de un cierto perímetro o jurisdicción.

SEXTA.- En la averiguación previa iniciada por el agente del Ministerio Público, por la comisión del delito de robo, debe realizarse en forma muy general ciertas diligencias tales como: encabezado, la mención del lugar donde se inicia, el número de la agencia investigadora, fecha y hora, turno que la inicia, clave o número de la propia averiguación previa, enseguida una pequeña síntesis de los hechos que motivaron la misma (exordio), posteriormente el requisito de procedencia, la declaración del denunciante, del indiciado, nombramiento de defensor de oficio, inspección ocular del lugar de los hechos, declaración de testigos, intervención a los servicios periciales y policía judicial, y la determinación de la misma.

SEPTIMA.- El Ministerio Público en México, tiene influencias tanto francesas como españolas. Del ordenamiento francés tomó características principalmente como la de la unidad e individualidad, y del español se encuentra en el procedimiento cuando el Ministerio Público formula conclusiones como en los lineamientos formales de un procedimiento del fiscal en la inquisición.

OCTAVA.- En virtud de que no siempre, dentro de la consignación, es el mismo precepto el que prevé el tipo y la sanción, es necesario hacer la separación en la consignación, entre el artículo que prevé una conducta delictiva y el artículo que la sanciona.

NOVENA.- El robo nunca puede ser delito de culpa, cuya característica está constituida, en cuanto al elemento subjetivo, por simple negligencia, impericia o improcedencia, y decir que se cometió un robo por simple descuido o por un accidente ocasionado por circunstancias ajenas a la voluntad del agente, ya que resultaría una expresión sin sentido, toda vez que para tenerse por consumado el delito de robo, es preciso que haya en el inculcado el ánimo de lucrar o el de apoderarse de la cosa.

DECIMA.- La tentativa en el delito de robo puede darse en tres formas: inacabada, acabada e imposible; originándose así el aspecto negativo de la tipicidad.

DECIMOPRIMERA.- En el delito de robo el apoderamiento ilícito y no consentido por el ofendido, es la constitución típica que permite diferenciarlo de los otros delitos patrimoniales de enriquecimiento indebido.

DECIMOSEGUNDA.- En el delito de robo la cosa mueble, puede definirse como todos los bienes corpóreos de la naturaleza intrínseca

transportables, los que pueden servir de objeto material a la comisión del delito.

DECIMOTERCERA.- Los bienes o cosas incorporales, tales como los derechos, créditos, acciones jurídicas, pensamientos, la energía, etc., como no pueden ser susceptibles de apoderamiento o aprehensión, no pueden servir de objeto material, únicamente servirán si esos derechos se hacen constar en documentos, como en el caso de actuaciones judiciales, títulos de crédito, etc.

DECIMOCUARTA.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal como titular del despacho que encabeza a la institución del Ministerio Público, tiene amplias facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para emitir acuerdos que permitan el mejor funcionamiento de su despacho.

DECIMOQUINTA.- Los acuerdos emitidos por el Procurador son tendientes a la observancia de disposiciones que permitan la aplicación correcta de las mismas.

DECIMOSEXTA.- La creación de un acuerdo para la aplicación correcta de las nuevas disposiciones legales, traerá como consecuencia que las mismas al ser llevadas a la práctica no sean en perjuicio de persona inocente, o que sean mal aplicadas.

BIBLIOGRAFIA

- ACERO, JULIO. Procedimiento Penal, Editorial Cajica, S.A., Puebla Puebla, México 1976.
 - AMUCHATEGUI, R. IRMA G. Derecho Penal, Editorial Harla, México 1992.
 - CARRARA, FRANCESCO. Programa de Derecho Criminal, Tomo 6, 2ª Edición, Editorial Temis, Colombia 1966.
 - CASTILLEJOS ESCOBAR, MARCOS. Principios que norman la actividad del Ministerio Público (Ponencia). Anuario Jurídico, Tomo XII. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., México 1985.
 - CASTRO, JUVENTINO V. El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1985.
 - COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1977.
 - GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano, 10ª y 25ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1970 y 1992.
 - JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. La Tutela Penal del Patrimonio, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1963.
 - LOPEZ VERGARA, JORGE. Ponencia: La Acusación en el Procedimiento Penal Mexicano. I.I.J. UNAM. Anuario Jurídico. Tomo XII. México 1985.
 - MAGGIORE, GIUSEPPE. Derecho Penal. Volumen V. 3ª Edición, Editorial Temis, Colombia 1989.
 - MANDUCA, FERNANDO. El Procedimiento Penal y su Desarrollo Científico, 2ª Edición, Editorial La España Moderna, S.A., Madrid España 1986.
 - ORONoz S., CARLOS M. Manual de Derecho Procesal Penal. 3ª Edición. Editorial Limusa. México 1994.
 - OSORIO Y NIETO, CESAR A. La Averiguación Previa. 6ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1992.
-

- PAVON VASCONCELOS, F. Comentarios de Derecho Penal. Parte Especial, Robo, Abuso de Confianza y Fraude Genérico simple. Editorial Jurídica-Mexicana, México 1964.
- PINA, RAFAEL DE y RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. 21ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1995.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, C. Robo Simple. Editorial Porrúa, S.A., México 1984.
- RADBRUCH, GUSTAVO. Introducción a la Ciencia del Derecho, Editorial Casa Boch. Madrid, España 1978.
- RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal. 5ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1970.

LEGISLACION CONSULTADA

- Código Civil para el Distrito Federal. 63ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1994.
 - Código de Comercio. 62ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1995.
 - Código Federal de Procedimientos Penales. 49ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1994.
 - Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal. 54ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1995.
 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 109ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1993.
-